



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1096

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JUANA YAURIPOMA GUILLIN y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00010-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **JUANA YAURIPOMA GUILLIN y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electronica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b29f6d78dc74a17867b59a91cac1c7ab25fb336ae506b8c5d2c24193091043**

Documento generado en 09/06/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 350.000.00

T O T A L:.....\$ **350.000.00**

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 7 de junio de 2022.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1073

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	CAMILO DELGADO RUEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00186-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef04a278689914e543723af8b8753ef92a3b9f9c9c0859743e370e28724971**

Documento generado en 09/06/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.oo

T O T A L:.....\$ 1.000.000.oo

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 7 de junio de 2022.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIO CESAR QUESADA SERRATO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00020-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.oo)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40db9ec56f1990b126332545523e564bf563786069d55a294aef67c3612b1b**

Documento generado en 09/06/2022 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1094

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARABIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00049-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **HERMIDES ORTIZ VEGA y ROSABEL VEGA SARABIA**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 19 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c423116eac287bf03ce2b38494e5eb2aafbb2847bef37bbf7710758818842dc**

Documento generado en 09/06/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1093

Ocaña, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO)
Demandante:	HUBER ALFONSO DUARTE DUARTE CC.88.285.073
Apoderado Demandante:	HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO CC.1.091.661.930 T.P.316734 del C.S.J hjpg39@gmail.com
Demandada:	YOLANDA LEON MANOSALVA CC.63.310.209
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00273-00

El señor HUBER ALFONSO DUARTE DUARTE, a través de apoderado judicial, presenta acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora YOLANDA LEON MANOSALVA.

Teniendo en cuenta, que la acumulación de demandada propuesta, cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 463 del Código General del Proceso, así como el título arrimado como base de recaudo ejecutivo cumple con lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a acumular la demanda y librar el mandamiento de pago deprecado en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, y conforme lo dispone el Numeral 2º del precitado Artículo 463, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el emplazamiento se efectuara conforme a la formalidades del artículo 108 del CGP, publicándose en el diario la opinión o el Tiempo.

Seguidamente, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el acreedor hipotecario, el Despacho accede a decretarla; por lo tanto, en virtud de que revisado el plenario se evidencia que se adelantó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble perseguido, dispone, que la misma tenga efectos en este, y comunicar al secuestre dándole cuenta de ello, conforme el Artículo 468 del Código General del Proceso; e igualmente conforme la norma en cita, entiéndase embargo el remanente del presente expediente a favor del proceso ejecutivo singular 2021-273.

Por otro lado, en razón de que dentro del acápite de notificaciones no se adoso dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandante, requiérase al togado a fin de que lo arrime, teniendo en cuenta que en estos tiempos digitales es deber de las partes, informar canal digital mediante el cual el Despacho pueda enviar notificaciones o establecer comunicación con ellos.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demandas propuesta por el señor HUBER ALFONSO DUARTE DUARTE contra la señora YOLANDA LEON MANOSALVA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUBER ALFONSO DUARTE DUARTE y ORDENAR a la señora YOLANDA LEON MANOSALVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura de hipoteca No.2182.
- b) Mas los intereses remuneratorios causados desde el 16 de Diciembre de 2020 hasta el 16 de Mayo de 2021.
- c) Mas los intereses moratorios sobre el capital desde 17 de Mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio..

TERCERO: NOTIFICAR a la señora YOLANDA LEON MANOSALVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora YOLANDA LEON MANOSALVA identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-74465.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el correspondiente certificado donde se refleje la misma.

SEPTIMO: COMUNICAR al secuestro señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ dándole cuenta de ello, conforme lo anteriormente expuesto.

OCTAVO: PARA EFECTOS de comunicar lo anterior, la COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: CONFORME el Artículo 468 del Código General del Proceso téngase embargo el remanente del presente proceso a favor del proceso ejecutivo singular 2021-273.

DECIMO: REQUERIR al apoderado judicial, a fin de que arrime dirección de correo electrónico de la parte activa del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al Dr. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO al correo electrónico hjpg39@gmail.com

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de

esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7efc10bf1aa899dca205867accd61ad685c6ddee68293aa974babf348f88f**

Documento generado en 09/06/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1086

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SIXTO SERNA CRIADO
DEMANDADA	SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA
RADICADO	544984003001-2021 – 00419-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las dos de la tarde (2:00pm) del día once (11) de julio del año en curso

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionaran los interrogatorios de partes y se adelantaran las pruebas decretadas, los apoderados deberán citar a sus representantes como a sus testigos para que se vinculen a la audiencia por la referida plataforma.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **DIGNORI SERNA CRIADO, CLAUDIA SERNA CRIADO y UBER ALONSO ALVAREZ RUEDAS**, quienes serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Inspección Judicial

Decretar una Inspección Judicial sobre el área de terreno de 140.40 m², la cual está ubicado al sur del predio de mayor extensión, materia de la reivindicación, con el objeto de constatar:

- a. La identificación del inmueble y el área del terreno a reivindicar
- b. La posesión material por parte del demandado
- c. La explotación económica, mejoras vías de acceso y estado de conservación
- d. El avalúo comercial de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Así mismo, en la mencionada diligencia se realizará en compañía de perito para lo cual se designa al señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ** quien deberá rendir el correspondiente dictamen en la fecha y hora programada. Por secretaría comuníquesele esta determinación al designado y désele posesión dentro de los cinco días siguientes.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **DELLY STELLA GAMBOA CLARO, ALFREDO SANTIAGO MONTAGUT, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ, MARTIN ANTONIO SANCHEZ DURAN y NAHUN ELÍ VILLAMIZAR**, quienes serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.

13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df4547a9f33b9453ed7f5438e57b7bca8e9aa5147c02608c0ab5e7d5c07b1d**

Documento generado en 09/06/2022 09:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.500.000.00

T O T A L:.....\$ **1.500.000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 7 de junio de 2022.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1076

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHON BREINER SANDOVAL TORO
Demandada	GABRIELA ALEJANDRA MIRANDA RIZO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00498-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab803c69614bc3655aaaf9eb08a5b2afbe0ec082ddec25495e5cc588d4075fe**

Documento generado en 09/06/2022 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.148.000.oo

T O T A L:.....\$ 1.148.000.oo

SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 7 de junio de 2022.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1077

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	VEA'S COMUNICACIONES S.A.S. y ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00504-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.148.000.oo)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42512b76b628a2899818e44348db491f72797e11d62c124f7818e6fc84297ba**

Documento generado en 09/06/2022 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.966

Ocaña, ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA Artículo 141 C.G.P
Demandante:	SANTOS BAYONA JACOME CC.88.137.168 santosbayona1964@gmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO CC.88.139.263 T.P.362939 del C.S.J jbastosp.18@gmail.com
Demandados:	JUAN JIMENEZ PAEZ MARIA CARMEN CASADIEGOS DE JIMENEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00079-00

El señor SANTOS BAYONA JACOME, a través de apoderado judicial, impetra demanda de pertenencia contra los señores JUAN JIMENEZ PAEZ y MARIA CARMEN CASADIEGOS DE JIMENEZ.

Revisada la demanda, se tiene el señor SANTOS BAYONA JACOME presentó demanda de Pertenencia contra los señores JUAN JIMENEZ PAEZ y MARIA CARMEN CASADIEGOS DE JIMENEZ, la cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander.

Con auto del 10 de Febrero de 2022, el titular del aludido juzgado resolvió declarase impedido, conforme el Artículo 140 del Código General del Proceso, aduciendo el Numeral 2° del Artículo 141 de la codificación en cita; en el entendido de que, tal como lo refiere el apoderado judicial de la parte activa del presente proceso, en los hechos "SEPTIMO Y OCTAVO" del libelo de la demanda, dicha Sede Judicial con anterioridad conoció del proceso, teniendo en cuenta que fue tal Despacho quien dispuso dejar al señor BAYONA JACOME como secuestre, en cumplimiento de la comisión realizada por parte del Tribunal de Arbitramento, dentro del proceso, adelantado por el Municipio de Abrego contra el señor FEDIN BAYONA JACOME, diligencia dentro de la cual se resolvió por parte de dicha Oficina Judicial oposición presentada.

No obstante, lo anterior, ha de precisarme que los impedimentos y recusación, al tratarse de excepciones al ejercicio de la administración de justicia, se encuentra sujetos a las causales expresamente previstas en la ley y su interpretación es restrictiva.

Ahora bien, respecto de la causal en listada en el Numeral 2° del Artículo 141, la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 19 de Abril de 2017, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, considero:

“Entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. (subrayado es nuestro)

Continuando igualmente la honorable Corte, respecto de lo anterior:

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”

En ese orden de ideas, este Despacho no encuentra configurada la causal de recusación reglada en el Numeral 2º del Artículo 141 del Código General del Proceso, aducida por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, por tanto, no ha de avocarse el conocimiento del presente asunto y en aplicación de lo

dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f7390aa9f76996d9d72554b6d86a68e2821f2f2f85eb44b17d7c790321068d**

Documento generado en 08/06/2022 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1088

Ocaña, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCION
Demandante:	DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO CC.27.761.661 propietaria del establecimiento de comercio TU CASA MJ-INMOBILIARIA tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderada Demandante:	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA CC.37.322.100 T.P. 284618 del C.S.J mirincong@hotmail.com
Demandados:	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ CC.88.280.172 Josorioal27@hotmail.com JORGE HELI ANGARITA SOTO CC.13.364.852
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-000257-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución, impetrada por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO CC.27.761.661 propietaria del establecimiento de comercio TU CASA MJ-INMOBILIARIA, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

De otra parte, evidencia que el contrato de arrendamiento referenciado dentro del acápite de pruebas, obedece a fecha distintita a la referenciada a lo largo del libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA al correo electrónico mirincong@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b006cb44371cbe93f7d43acc00a3457806dd30979c768df5a71098c931a81061**

Documento generado en 09/06/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 833.000.00

T O T A L:.....\$ **833.000.00**

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 7 de junio de 2022.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGURA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1078

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS Y COMPAÑERA PERMANENTE del señor HERNÁN JESÚS MALDONQADO BONETH (q.e.p.d.)
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00546-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$ 833.000.00).**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5c7d32dec74f0c28148bcd75115a2d20212d32783cd8e198262f676b1c289**

Documento generado en 09/06/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>